

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL****M.P. Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	76001-3105-01-2021-00250-01
DEMANDANTES:	CLAUDIA ARROYO NUÑEZ
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA. Y OTROS
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, ciudadana colombiana, mayor de edad y domiciliada en Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial sustituta de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en cumplimiento del Auto No.166 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estados el 12 de mayo de 2022, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito presentar los alegatos de conclusión, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

En SENTENCIA No.339 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, se declaró probada la excepción denominada “Inexistencia de la obligación” propuesta por COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA., en consecuencia, se absolvió de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló la señora CLAUDIA ARROYO NUÑEZ, se declaró probada la excepción denominada “Cosa Juzgada” en favor de TERCERIZAR S.A.S. y en consecuencia se absolvió de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló la señora CLAUDIA ARROYO NUÑEZ, se declaró probada la excepción denominada “Falta de legitimación por pasiva” en favor de LISTOS S.A.S., PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LITDA., PEPSICO ALIMENTOS ZF LITDA., y en consecuencia se los absolvió de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló la señora CLAUDIA ARROYO NUÑEZ, y se declaró probada la excepción denominada “Falta de legitimación por activa” en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en consecuencia se absolvió de todas las pretensiones del llamamiento en garantía que en su contra propuso la sociedad demandada COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se sirva confirmar en su integridad la sentencia No.339 del 17 de noviembre de 2021, por tratarse de un fallo plenamente ajustado a derecho, reiterando en esta oportunidad procesal los argumentos esgrimidos ante la Juez de primera instancia y que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada.

Como anotación preliminar me permito manifestar que mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. fue vinculada al proceso como llamada en garantía por la sociedad demandada COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA, en virtud de las pólizas de pólizas Nos. **1000170227101** y **10001700661001**, para el efecto es importante precisar que la la póliza N.10001700661001 fue anulada el 18 de octubre de 2019, y reemplazada por la póliza principal Seguro de Cumplimiento Grandes Beneficiarios No. 1000170227101 con fecha de expedición el 25 de octubre de 2019, tal como consta en el certificación emitida por la aseguradora de fecha 03 de noviembre de 2021, póliza que se expidió con el fin de garantizar la **ejecución del contrato de prestación de servicios de merchandising-planeación, ejecución, control y retroalimentación de actividades promocionales de productos**, siendo tomador TERCERIZAR S.A.S., y asegurado y beneficiario PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, en virtud de tal situación **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA.**, no cuenta con derecho legal ni contractual para haber llamado en garantía a mi representada configurándose una clara falta de legitimación en la causa por activa, pues dicha sociedad no ostenta la calidad ni de tomadora, ni asegurada, ni beneficiaria, situación que se requiere para reclamarle a mi representada los posibles pagos a los que puede ser condenada.

El artículo 1047 del Código de Comercio establece las condiciones mínimas de la póliza del contrato de seguro, y dice así:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) *La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) *El nombre del tomador;*
- 3) **Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;**
- 4) *La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) *La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- 8) *La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo*

- 10) *La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
11) *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.*
(negrilla fuera de texto)

Este numeral tercero del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que una condición de la póliza es expresar el nombre del asegurado y del beneficiario, frente al caso en concreto, en la póliza objeto del llamamiento en garantía encontramos que el beneficiario y asegurado es la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, en este orden de ideas y a pesar de que la póliza claramente refiere como asegurado y beneficiario a la sociedad PEPSICO, cierto es que al no estar dirigidas las pretensiones de la demanda contra esta sociedad, que además fue vinculada al proceso de manera oficiosa por parte del Despacho, por lo tanto la aseguradora que representó no está LEGITIMADA POR PASIVA para comparecer al presente proceso, menos aún para resultar condenada, acreditándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., excepción que fue declarada probada en la sentencia de primera instancia, y que por medio del presente escrito, solicito que tal decisión sea confirmada, por hallarse debidamente probada dentro del proceso.

Si en gracias de discusión la Honorable Magistrada considera que no hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia y declarar la “Falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Comerciales Bolívar, ruego tener en cuenta los siguientes argumentos, que también dan lugar a desestimar y/o absolver de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la sociedad demanda COMERCIAZIADORA NACIONAL S.A.S. LTDA. a mi representada.

Entonces tenemos que la parte demandante a través del presente proceso entre otras situaciones, solicita el pago de **indemnizaciones** por el despido injusto efectuado el 31 de julio de 2020, así como también solicita la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 367 de 1996, por cuanto la demandante se encontraba en situación de discapacidad al momento de su despido.

Resulta oportuno precisar que, la aseguradora sólo responde en el caso de una eventual condena, por las coberturas contratadas; y para el caso que nos ocupa, la póliza objeto del llamamiento en garantía, no contempla dentro de su cobertura el pago de indemnizaciones, únicamente cuenta con el amparo de salarios y prestaciones sociales y cubre directamente al asegurado más no a COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., por lo tanto, mi representada no está obligada a responder por amparos que no quedaron estipulados y/o contratados y que no se reflejan en la carátula de la póliza al momento de su constitución, pues SEGUROS BOLÍVAR S.A. aseguró única y exclusivamente los siguientes dos (2) amparos:

1. Cumplimiento del Contrato.
2. Salarios y prestaciones sociales.

Entonces, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda en ninguna pretensión se solicita la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, requisito sine qua non para que se pueda dar aplicación a las obligaciones pactadas por la entidad aseguradora; en consecuencia, la póliza objeto del llamamiento en garantía se torna inoperante, sin cobertura, de ahí que la consecuencia de cara al llamamiento en garantía, es que las pretensiones de la demanda reclamadas por la demandante no están cubiertas en virtud de la póliza contratada.

En el numeral 5.4 del **CONDIONADO GENERAL** aplicable a la póliza de seguro contratada, documento que obra dentro del proceso, queda claro que, para dar exigencia a la póliza, se debe cumplir con el requisito de la declaratoria del incumplimiento del contrato:

A continuación, se reproduce el parte del clausulado, en el cual queda claro que, para dar exigencias a póliza, se debe cumplir con el requisito de la declaratoria del incumplimiento del contrato:

54 AMPARO DE PAGODE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES

E INDEMNIZACIONES.- Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico, **Sección Primera, numeral 1** de esta póliza - **originados en el incumplimiento,** por parte del Garantizado, de las obligaciones nombradas en los sentidos y alcances que les asigna la legislación laboral, relacionadas con el personal utilizado para el cumplimiento del contrato descrito en el respectivo Certificado de Aplicación, siempre y cuando se

*MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "**LA ASEGURADORA**", CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS ACTUALES, DIRECTOS, PREVISIBLES Y CIERTOS, ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, QUE LLEGAREN A AFECTAR SU PATRIMONIO **COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GARANTIZADO** DE LA OBLIGACIÓN ENUNCIADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE APLICACIÓN, QUE AFECTE EL O LOS AMPAROS ESPECÍFICOS QUE CONSTEN EN ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO TAL **INCUMPLIMIENTO** SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA SEÑALADA PARA CADA AMPARO EN DICHO CERTIFICADO.*

*ES ENTENDIDO QUE EL AMPARO ASÍ DESCRITO SE LIMITA A GARANTIZAR EXCLUSIVAMENTE, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR **EL INCUMPLIMIENTO** DE LAS OBLIGACIONES EXPRESAMENTE DESIGNADAS. EN NINGÚN CASO SE CUBREN PERJUICIOS DE OTRO ORDEN O DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR ASÍ SE ORIGINEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN DICHO INCUMPLIMIENTO O TENGAN SU ORIGEN EN OTRAS OBLIGACIONES, PREVIAS, SIMULTÁNEAS, SUCEDÁNEAS O SUBSIDIARIAS A LAS ASEGURADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA O POR SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.*

Y dado que en el presente asunto no se ha generado el incumplimiento del contrato, y tampoco es una de las pretensiones de la demanda, circunstancia que impide exigir el pago de las coberturas contratadas.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 1055¹ del Código de Comercio, los actos meramente potestativos del tomador no son asegurables, por lo tanto, en el remoto evento de que su señoría tome la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y por el contrario declare probada la existencia de la relación laboral entre la demandante y las entidades demandadas **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA. Y TERCERIZAR S.A.S.**, así como el despido sin justa causa convencional de los mismos, es importante que se tenga en cuenta que la condena que se imponga a estas entidades bajo ningún punto de vista podrá ser trasladada a mi representada, por cuanto el despido sin justa causa, es una decisión unilateral tomada por el empleador, un acto discrecional y potestativo, que nace en la voluntad única y exclusivamente del mismo empleador, y que para el caso en estudio, habría sido una decisión deliberada del demandado **TERCERIZAR SAS**, por lo tanto, no puede catalogarse como un riesgo, de acuerdo con el artículo 1055 ídem, en la medida en que el riesgo no puede depender “**exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario**”, porque de ser así dejaría de ser riesgo.

Es importante tener en cuenta que la demandante reclama el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de enero de 2006; para el efecto es importante tener en cuenta la vigencia de la póliza Póliza No.1000170227101 inicia el 01-04-2019, por lo tanto la referida póliza no cubre eventos que hayan ocurrido antes del 4 de abril de 2019, y así lo estipula su clausulado, en la cláusula primera AMPARO BASICO GENERAL.

1. AMPARO BÁSICO GENERAL:

*MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “**LA ASEGURADORA**”, CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS ACTUALES, DIRECTOS, PREVISIBLES Y CIERTOS, ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, QUE LLEGAREN A AFECTAR SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN ENUNCIADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE APLICACIÓN, QUE AFECTE EL O LOS AMPAROS ESPECÍFICOS QUE CONSTEN EN ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO TAL INCUMPLIMIENTO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA SEÑALADA PARA CADA AMPARO EN DICHO CERTIFICADO.*

¹ **ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>**. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o pólivo

Por lo tanto, en el remoto evento el Despacho decida revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a las entidades demandadas, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** no puede asumir pagos de salarios y prestaciones causadas con anterioridad al 4 de abril de 2019, sencillamente porque la póliza no se encontraba vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, reitero la solicitud de confirmar en su integridad la SENTENCIA No.339 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, por tratarse de un fallo plenamente ajustado a derecho.

De la Honorable Magistrada,



ASTRID LILIANA GUERRON REVELO
C.C. No.1.085.254.088
T.P. No.195.199 del C.S. de la J.